

Ignacia Velasco Ibáñez con SERVICIO ELECTORAL (SERVEL) Rol: C7365-22

 CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 20/12/2022

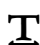
Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenando la entrega de la información correspondiente al nombre de los representantes legales o delegados de cada organización de la sociedad civil inscrita para la recepción de aportes y la realización de propaganda electoral en el marco del Plebiscito Constitucional 2022. Lo anterior, por cuanto, se trata de información pública, respecto de la cual se descarta la configuración de la causal de reserva o secreto de afectación de los derechos de las personas, ya que, la realización del trámite de inscripción a través de representantes o delegados exigía su individualización y acompañar el respectivo poder simple o algún antecedente que acreditara de manera fehaciente su autorización para realizar la solicitud de inscripción ante el Servicio Electoral, lo que permite descartar que hayan tenido una expectativa de privacidad respecto de su actuación ante el órgano y, particularmente, del hecho de haber obrado en representación de la organización respectiva; sin argumentarse ni acreditarse, además, una afectación presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva o secreto de la información. A su vez, se considera que existe un interés público y una evidente necesidad de control social de los antecedentes presentados al momento de inscribir a cada organización de la sociedad civil autorizada para la recepción de aportes y la realización de propaganda electoral, mediante los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos para dicha participación.

 Tipo de solicitud y resultado:

- Totalmente

 Descriptores analíticos:**Tema****Materia****Tipo de Documento** Consejeros:

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Natalia González Bañados (Unánime)

 Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C7365-22

Entidad pública: Servicio Electoral

Requirente: Ignacia Velasco Ibáñez

Ingreso Consejo: 08.08.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenando la entrega de la información correspondiente al nombre de los representantes legales o delegados de cada organización de la sociedad civil inscrita para la recepción de aportes y la realización de propaganda electoral en el marco del Plebiscito Constitucional 2022.

Lo anterior, por cuanto, se trata de información pública, respecto de la cual se descarta la configuración de la causal de reserva o secreto de afectación de los derechos de las personas, ya que, la realización del trámite de inscripción a través de representantes o delegados exigía su individualización y acompañar el respectivo poder simple o algún antecedente que acreditara de manera fehaciente su autorización para realizar la solicitud de inscripción ante el Servicio Electoral, lo que permite descartar que hayan tenido una expectativa de privacidad respecto de su actuación ante el órgano y, particularmente, del hecho de haber obrado en representación de la organización respectiva; sin argumentarse ni acreditarse, además, una afectación presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva o secreto de la información.

A su vez, se considera que existe un interés público y una evidente necesidad de control social de los antecedentes presentados al momento de inscribir a cada organización de la sociedad civil autorizada para la recepción de aportes y la realización de propaganda electoral, mediante los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos para dicha participación.

En sesión ordinaria N° 1328 del Consejo Directivo, celebrada el 20 de diciembre de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C7365-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 12 de julio de 2022, doña Ignacia Velasco Ibáñez solicitó al Servicio Electoral la siguiente información: "una lista de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada en el Servel para el plebiscito constitucional 2022. Por favor indicar: nombre de cada organización de la sociedad civil y nombre de representante legal y/o delegado de cada organización de la sociedad civil".

2) RESPUESTA: El 5 de agosto de 2022, a través de Of. Ord. N° 2713, el Servicio Electoral respondió al requerimiento indicando que, revisados los registros de las organizaciones de la sociedad civil que se inscribieron para el Plebiscito Constitucional 2022, en la plataforma "sistema de inscripción de actores Plebiscito 2022", se pone a disposición listado con los nombres de cada una de las entidades, en un archivo Excel con las columnas: "Tipo actor", "Nombre o razón social", "Rol tributario", "Región", "Participación", "Nombre comando" y "Opción que apoya".

En cuanto a la solicitud relativa al nombre del representante legal del partido político que se inscribió para participar de la campaña de Plebiscito, señala que conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 18.603, el estatuto del partido determina el integrante del órgano ejecutivo que tendrá la calidad de su representante judicial y extrajudicial. Luego, conforme a lo previsto en el artículo 49, letra h), de la misma ley, forma parte de las obligaciones sobre transparencia activa de los partidos políticos, mantener a disposición permanente del público los nombres y apellidos de las personas que integran el órgano ejecutivo y el órgano contralor, de lo que se sigue que el legislador estableció una regla de publicidad a su respecto. Por lo tanto, si el representante del respectivo partido político es un integrante del órgano ejecutivo del mismo, entonces se trata de un dato que puede ser proporcionado, por no encontrarse sujeto a causal de secreto o reserva, razón por la cual se entrega un listado con el nombre del representante legal de los partidos políticos que se inscribieron para realizar campaña en el proceso plebiscitario consultado.

Respecto de la entrega del "nombre de representante legal y/o delegado de cada organización de la sociedad civil", y en relación con los artículos 5 y 21, N° 2, de la Ley de Transparencia y 2, letra g), de la ley N° 19.628, explica que, entregar dicha información podría comprometer una vulneración sobre datos personales y preferencias políticas de quienes son parte de cada organización, razón por la cual, el Servicio se encuentra impedido de acceder a la solicitud, procediendo en consecuencia a denegar el acceso por aplicación de lo establecido en el artículo 21 numerales 2 y 5 de la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 20 de la Ley N° 19.628.

3) AMPARO: El 8 de agosto de 2022, doña Ignacia Velasco Ibáñez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la entrega de respuesta incompleta o parcial. Además, en resumen, la reclamante hizo presente que la información de quienes están detrás de cada organización es de interés público, ya que se trata de individuos que están participando en una campaña electoral recibiendo financiamiento de terceros y para cuya inscripción se utilizó una normativa extremadamente laxa, indica que: "bastaba que dos personas se reunieran para constituir una de estas organizaciones y presentaran una declaración jurada ante el Servel, aunque no tuviera personalidad jurídica ni existencia previa. Además, a diferencia de las elecciones regulares, cuando el Servel crea cuentas para intermedias los aportes que los ciudadanos realizan a las distintas candidaturas, en esta oportunidad las organizaciones reciben directamente dinero de las personas y el dar cuenta de los aportes al Servel descansa exclusivamente en la responsabilidad de dichas organizaciones". Agrega que: "En vez de compensar dicha laxitud con mayores niveles de transparencia, la información que el Servel ha puesto a disposición de los electores es una lista de 641 nombres de fantasía tan ambiguos como "Gente del sur" o "Abordaje digital", sin que los ciudadanos tengan datos básicos para saber a quién le están donando".

Indica que sólo entregó la nómina de los representantes legales de los partidos políticos si es que aquellos tenían algún cargo partidario que los obligara a publicarlo por transparencia activa, pero que: "El listado dejó fuera al representante legal del Partido de la Gente por considerar que es información reservada. Aunque en

este caso se trata de organizaciones que cuentan con estructura conocida y organización legal, resulta absurdo que su representante legal ante el Servel sea secreto, pues no se trata de un militante cualquiera, sino de la persona responsable del financiamiento de la campaña".

Estima que: "el nivel de reserva con que ha trabajado el Servel ha transformado el sistema de donaciones en una caja negra, con altísimos riesgos de que se cometan irregularidades".

Concluye que, por tratarse de un asunto de fe pública, resulta de suma importancia que la ciudadanía tenga acceso a la nómina de los delegados y representantes de cada organización y partidos autorizados por el Servel para recibir aportes, estimando que, si bien la Ley de Transparencia protege los datos personales de terceros, en la jurisprudencia de este Consejo se ha discutido que debe existir una ponderación para determinar si los daños de hacer pública la información son superiores al perjuicio que causa el secreto de la misma al libre acceso a la información y al principio de publicidad, considerando la reclamante que, en un evento tan importante como la campaña del plebiscito de salida 2022, el secreto es más perjudicial para la ciudadanía que la publicidad de los nombres solicitados.

Por último, invoca el principio de oportunidad y solicita se haga lo posible por entregar una respuesta antes del plebiscito, de modo que la información sea útil para que las personas puedan ejercer su derecho de votar informadamente y aportar a la opción de su preferencia de manera responsable.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiando traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral, mediante Oficio E18229, de 17 de septiembre de 2022, solicitando que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (2°) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de los terceros.

Mediante Oficio Ord. N° 3382, del 5 de octubre de 2022, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, menciona que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Constitución Política de la República (CPR), el 4 de septiembre de 2022 tuvo lugar un plebiscito nacional constitucional que contó con regulación especialmente dictada al efecto, como fue la norma cuadragésima segunda transitoria de la CPR que estableció reglas sobre la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales del plebiscito, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, disponiendo el numeral 1 de la disposición transitoria que: "Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto". Para lo anterior, el Servel estableció las reglas para la conformación e inscripción del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, los Partidos Políticos y parlamentarios independientes para Plebiscito Constitucional, por medio de la resolución exenta N° O-431 de 22 de junio de 2022.

Destaca que la citada disposición estableció el carácter público de los aportes recibidos por los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil, dentro del período de campaña electoral, debiendo el Servel publicar dichos antecedentes, con excepción de los aportes menores a 40 UF, los que debían informarse guardando reserva de la identidad del aportante. Asimismo, se declaró el carácter público de la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contratara propaganda electoral con radioemisoras, empresas periodísticas de prensa escrita y/o proveedores de medios digitales, información que también debía ser publicada por el Servel, sin incluir el constituyente a los representantes y delegados de las organizaciones de la sociedad civil dentro de la información declarada como pública.

Teniendo a la vista tal normativa, así como las disposiciones de la Ley de Transparencia y la ley N° 19.628, el Servel entregó la información requerida de carácter público que se encontraba autorizado a dar publicidad, sin transgredir normativa constitucional y legal, no encontrándose facultado para entregar los nombres de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada, toda vez que no existe norma que lo autorice. El Servel debió considerar el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, consagrado en el artículo 8 de la CPR y las normas de la Ley de Transparencia, que no establecen un derecho de acceso absoluto, sino que debe ser matizado por las causales de secreto o reserva señaladas en la misma norma constitucional y reguladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, en particular, las de sus números 2 y 5.

Menciona que el artículo 19, N° 4, de la CPR garantiza a todas las personas la protección de sus datos personales en la forma y condiciones que determine la ley, en particular la N° 19.628, que en su artículo 2, letra f), define los datos de carácter personal, y lo sensibles en su letra g), incluyendo estos último a "las ideologías y opiniones políticas".

Entregar la información reclamada significaba dar a conocer datos personales sensibles de los representantes legales o delegados de las organizaciones de la sociedad civil, al comunicar sus ideologías u opiniones políticas al haber asociado su inscripción a una de las alternativas del plebiscito. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto por los artículos 7, 9, 10 y 20 de la ley N° 19.628, estando el Servel facultado para tratar los datos de carácter personal suficientes para inscribir a las organizaciones de la sociedad civil, con o sin personalidad jurídica, mas no para comunicar, ceder, transferir y/o transmitir dicha información a terceros distintos a sus titulares.

Por lo tanto, concurren las causales de reserva de la información establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, ya que se trata de información declarada como reservada por la ley N° 19.628, cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecta el derecho a la protección de los datos personales sensibles, relativos a ideologías u opiniones políticas, de los representantes y delegados de las organizaciones de la sociedad civil. Argumentos que se encuentran ratificados por la Corte Suprema, por ejemplo, en la sentencia rol 19233-2018.

Menciona que no dio aplicación al procedimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia, atendida la naturaleza de la información pedida, la que ya ha sido declarada como reservada y especialmente protegida por el constituyente y el legislador, por lo que no resultaba necesario dicha gestión, en orden a que comunicar la solicitud a los terceros, razonamiento respaldado por la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago rol 8991-2017. Estima que lo mismo aplica a este Consejo en relación con el traslado del amparo a los terceros, debido a que el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia le impone el deber de velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley tengan carácter secreto o reservado; y, la letra m) velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Expresa que, de las alegaciones de la reclamante, se desprende que su disconformidad, en el fondo, apunta a la regulación establecida respecto de las organizaciones de la sociedad civil que fueron autorizadas para recibir aportes y realizar propaganda electoral para el pasado plebiscito constitucional, esperando que el Servel, por la vía de responder el requerimiento, superara las carencias que a su juicio se presentaban. Manifiesta que el Servel está obligado a respetar los principios de legalidad y juridicidad consagrados en los artículos 6 y 7 de la CPR, por lo que no puede atribuirse competencias que no le han sido asignadas, como sería "compensar" la supuesta laxitud regulatoria del Constituyente, haciendo pública información que no tiene tal carácter.

Señala que el interés público alegado por la recurrente corresponde a un concepto utilizado como criterio interpretativo jurisprudencial, no consagrado legalmente en Chile, y que el Servel no puede aplicar para dar publicidad a información que ha sido calificada previamente por el legislador como reservada y, por lo tanto, resolver únicamente en base al interés social prevalente que tendría la ciudadanía para conocer estos antecedentes, pues ello implicaría exigir a este servicio público realizar una actuación ilegal e inconstitucional.

Por último, en lo relativo a la omisión de entrega del nombre del representante del Partido de la Gente, señala que la persona aludida no pertenecía al cuerpo directivo de la colectividad, por lo tanto, tal información no se entregó en consideración a los argumentos planteados relativos a la concurrencia de las causales de reserva de los números 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, solicita el rechazo del amparo.

Y CONSIDERANDO: VOLVER

1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la entrega incompleta o parcial de la información requerida, toda vez que, no se proporcionó a la solicitante aquella correspondiente a una lista de los representantes legales o delegados de cada organización de la sociedad civil para el plebiscito constitucional 2022. Por su parte, el órgano requerido manifestó que lo reclamado constituye datos personales sensibles, relativos a ideologías y opiniones políticas, especialmente protegidos, respecto de los cuales prima la obligación legal de guardar secreto, ya que, no fueron obtenidos de fuentes de acceso público, sin existir disposición constitucional o legal que declare su carácter público, concurriendo las causales de reserva o secreto de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

2) Que, el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

3) Que, en el presente caso, vinculado a la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la campaña electoral asociada al Plebiscito Constitucional 2022, se debe considerar que la disposición transitoria cuadragésima segunda de la Constitución Política de la República consideró una serie de estipulaciones "Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad" aplicables al referido proceso electoral, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Particularmente, y en lo referido al presente amparo, la disposición transitoria aludida estableció en el párrafo final de su número 1 que: "Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto" (énfasis agregados).

4) Que, luego, y para dar cumplimiento al último punto de la citada disposición el Servel estableció las reglas para la conformación e inscripción del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil, los Partidos Políticos y parlamentarios independientes para el Plebiscito Constitucional, por medio de la resolución exenta N° O-431 de 22 de junio de 2022, la que, en su primer artículo incluye en su ámbito de aplicación a las Organizaciones de la Sociedad Civil, las que deben estar conformadas por dos o más miembros, encontrándose facultadas para recibir aportes, realizar propaganda electoral y participar de la franja televisiva electoral. Posteriormente, el artículo 2 de la resolución regula el registro que debe llevar el Servel de estas organizaciones: "cuyo objetivo será registrar los antecedentes relativos a quienes manifiesten su

voluntad de recibir aportes y efectuar propaganda electoral, por alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía", el cual, según su artículo 3: "será de carácter público, centralizado y constará por medios electrónicos".

5) Que, a su vez, y tratándose del acto de inscripción, el artículo 5 regula el formulario respectivo en el que se debe consignar, entre otros puntos: "a) Nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico, datos de quien requiere la inscripción. En caso de los parlamentarios independientes, el ingreso se deberá realizar consignando los datos del parlamentario solicitante (...). b) Nombre completo o razón social; domicilio; tipo de organización que se inscribe; rol único tributario, si corresponde, de la organización de la sociedad civil, partido político o parlamentario independiente que se está registrando. c) Nombre completo, número de cédula de identidad, dirección de correo electrónico y número telefónico del representante legal de la organización de la sociedad civil, partido político o parlamentario independiente. En el caso de agrupaciones sin personalidad jurídica, deberá indicarse un delegado, consignando los datos anteriores. d) Opción plebiscitaria que apoyarán e indicación de si participará del registro en forma individual o conformando un comando. (...)". Complementa lo anterior el artículo 6 de la resolución al determinar que se deberán acompañar a la inscripción: "a) En caso de las Organizaciones de la Sociedad Civil o Partidos políticos, se deberá incorporar poder simple o algún antecedente que acredite la autorización de manera fehaciente del requirente, para realizar la solicitud de inscripción ante el Servicio Electoral. En el caso de parlamentarios independientes, no se requiere incorporar el antecedente antes señalado. Las colectividades políticas pueden actuar válidamente representadas por sus presidentes y/o secretarios como las faculta la ley" (énfasis agregados). Finalmente, el artículo 8 de las instrucciones determina que: "la revisión de los antecedentes aportados en la inscripción antes mencionada, quedarán sujetos a revisión y pendientes de aprobación por parte de este Servicio".

6) Que, del marco normativo transcrito se desprende, por una parte, el carácter público que el legislador ha entregado a la información referida al financiamiento de las campañas electorales, como la referida al Plebiscito Constituyente 2022, y por otra, que en el caso de las Organizaciones de la Sociedad Civil se encontraban facultadas para efectuar su inscripción en el registro en comento a través de representantes o delegados, según el caso, estando incorporados entre los antecedentes exigidos para la inscripción la individualización del representante o delegado, y también, el acompañar un poder simple o algún antecedente que acredite la autorización de manera fehaciente del requirente.

7) Que, de lo anterior, se desprende que la información reclamada por medio del presente amparo no solo obra en poder del órgano requerido, sino que, además, tiene el carácter de pública, por cuanto, en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece en su inciso primero que: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado", hipótesis aplicable al caso, por cuanto, como se describió, la debida individualización del representante o delegado y la acreditación de la representación que invoca, son elementos que fundan la decisión del Servicio de efectuar la inscripción de la entidad en el registro. Por lo anterior, procede su entrega, salvo la verificación de alguna de las causales legales de reserva o secreto de la información.

8) Que, en este contexto, el órgano reclamado ha alegado la configuración de las causales de reserva o secreto de los números 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto, al estar vinculado el antecedente solicitado a la participación de una organización en pos de una de las alternativas del Plebiscito Constitucional, ello daría cuenta, a su vez, de la opción apoyada por el respectivo representante o delegado, correspondiendo el dato reclamado a aquellos definidos por el artículo 2, letra g), de la Ley N° 19.628 como

personales sensibles, relativos a ideologías y opiniones políticas, especialmente protegidos, respecto de los cuales prima la obligación legal de guardar secreto, ya que, no fueron obtenidos de fuentes de acceso público, sin existir disposición constitucional o legal que declare su carácter público.

9) Que, respecto de la alegación del órgano, se debe considerar que el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". A su vez, dicha restricción tiene su respaldo constitucional en lo dispuesto por el artículo 19, N° 4, de la Carta Fundamental, el que establece que dicho cuerpo normativo asegura a todas las personas: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales". En este sentido, el artículo 2, letra g), de la Ley N° 19.628, define a los datos personales sensibles como: "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual" (énfasis agregados).

10) Que, en el presente caso, a juicio de este Consejo, se debe considerar que pese a que con la entrega de la información reclamada se estaría proporcionando un dato personal sensible, al dar cuenta indirecta y eventualmente el antecedente pedido del apoyo a una de las opciones del Plebiscito Constitucional, la protección de que goza ese tipo de dato debe ceder en beneficio de su publicidad, por el manifiesto interés público que reviste el conocimiento de dicha información cuando el titular del dato personal sensible ha obrado ante el órgano reclamado en representación de una entidad determinada con la finalidad de obtener una autorización que la faculta a recibir aportes y realizar publicidad en el contexto del proceso electoral, antecedente que, como se explicó, corresponde a uno de los que el Servel debe verificar a la hora de adoptar la decisión administrativa de incorporar a la organización solicitante en el registro. En efecto, frente a la tensión entre el derecho de acceso a la información garantizado por la Constitución Política, y las disposiciones de la ley N° 19.628, ha de prevalecer la legítima expectativa de acceder a información relevante respecto de un proceso electoral y de quienes se encuentran facultados para recibir aportes económicos para el financiamiento de campañas electorales, debiendo cumplir los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello.

11) Que, así las cosas, si la Constitución Política de la República en la disposición transitoria cuadragésima segunda les exige a las organizaciones de la sociedad civil, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral, como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, actuación para la cual el órgano ha establecido, mediante la resolución exenta N° O-431, como necesaria no solo la individualización de quienes actúen en calidad de representante o delegado de las organizaciones, sino que además, ha requerido que acompañe el respectivo poder simple o algún antecedente que acredite su autorización de manera fehaciente; no se puede concluir que aquellos hayan tenido una expectativa de privacidad respecto de su actuación ante el órgano y particularmente del hecho de haber obrado en representación de la organización respectiva.

12) Que, en este mismo orden de ideas, se debe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, N° 5, y en el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, este Consejo ha concluido que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, como lo sería al caso de la Ley N° 19.628 invocada por el órgano requerido, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República. Dicha reconducción material, debe estar guiada por la exigencia de "afectación" de los bienes jurídicos indicados en la aludida norma constitucional, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la

Nación o el interés nacional. Dicha exigencia no ha sido satisfecha en el presente caso, ya que, el órgano reclamado no ha justificado ni acreditado la afectación a los derechos de las personas alegada, considerando que, como se explicó, quien actuó en calidad de representante o delegado de las organizaciones de la sociedad civil lo hizo en conocimiento de que su individualización y acreditación de poder eran elementos fundantes de la decisión de la autoridad, encontrándose además entre las declaraciones solicitadas para la autorización el señalamiento de la "Opción plebiscitaria que apoyarán".

13) Que, sobre el particular, se debe hacer presente que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación alegada debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad, hipótesis que no se verifica en el presente caso, en el cual, como hemos señalado, prevalece el interés público en el control social respecto del procedimiento de inscripción de las organizaciones de la sociedad civil que las autorizó para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral en el Plebiscito Constitucional 2022. Al respecto, cabe tener presente que por tratarse de normas de derecho estricto -las causales de reserva-, que se contraponen al principio general de Transparencia de los actos de la Administración, dichas normas deben ser interpretadas restrictivamente.

14) Que, en efecto, existe un interés público y una evidente necesidad de control social de los antecedentes presentados al momento de inscribir a las organizaciones de la sociedad civil en el registro que las autorizó para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral en el Plebiscito Constitucional 2022, mediante los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos. Razones por las cuales, será desestimada la configuración de las causales de reserva o secreto invocadas.

15) Que, en mérito de lo razonado, al desestimarse la configuración de las causales de reserva o secreto invocadas, se acogerá el amparo en análisis, ordenándose la entrega de la información reclamada, correspondiente a una lista de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada para el plebiscito constitucional 2022, particularmente, el nombre del representante legal y/o delegado de cada una de ellas.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger el amparo deducido por doña Ignacia Velasco Ibáñez en contra del Servicio Electoral, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral, lo siguiente:

a) Entregue a la reclamante una lista de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada en el Servel para el plebiscito constitucional 2022, específicamente, el nombre del representante legal y/o delegado de cada una de ellas.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Ignacia Velasco Ibáñez y al Sr. Director Nacional del Servicio Electoral.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.